

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## TRATADO II.

## Leyes penales.

(Continuación.)

La de destierro la cumplirá el penado conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio, producirá para los Oficiales la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena, y para los individuos de las clases de tropa el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste de servicio. Si aquella tuviese mayor duración, extinguirá el que le reste como los reos extraños al Ejército.

Art. 202. Para los individuos de las clases de tropa, los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que le reste de su empeño extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación y destierro, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio y si la pena tuviese más duración, extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército.

Art. 203. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales respectivamente señalados en esta ley.

## CAPÍTULO VII.

De los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 204. Las penas canónicas impuestas por auto ó sentencia firme de Tribunal competente, producirán los siguientes efectos:

La degradación, deposición y excomunión en cualquier caso, la pérdida de empleo.

La suspensión y entredicho por más de un año, la separación del servicio.

Las mismas penas impuestas por menor tiempo de un año, la suspensión de empleo ó la separación del servicio en caso de reincidencia.

La irregularidad proveniente de delito, la suspensión de empleo; á no ser que el Capellán que hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expedientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria, la separación del servicio.

Art. 205. Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por faltas de las que conoce exclusiva-

mente la jurisdicción eclesiástica, las Autoridades y Jefes militares prestarán el auxilio necesario, supliéndose la vacante que pueda resultar en forma reglamentaria.

## CAPÍTULO VIII.

De la aplicación de las penas.

Art. 206. Las penas de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, sólo serán aplicables á los Oficiales; la de deposición de empleo á sargentos y cabos, y la de destino á un cuerpo de disciplina á todos los individuos de las clases de tropa.

Art. 207. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa, sin que conste haberseles leído antes de delinquir.

Quando se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevenida al efecto, aplicarán los Tribunales las penas de la ley común si el delito estuviese previsto en ella.

Art. 208. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiese sido enterado de ellas cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 209. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más adecuada al caso.

Art. 210. Quando correspondiere imponer á un militar la pena de multa, en conformidad á la ley común, se sustituirá por arresto si hubiere de considerarse correccional, y por un año de prisión de esta clase si se reputase afflictiva, según

lo dispuesto en el Código ordinario.

Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa, lo verificará así siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.

En uno y otro caso, la multa llevará consigo la pérdida del tiempo para el servicio y de antigüedad en el empleo, si excediera de 300 pesetas.

Art. 211. Al menor de quince años y mayor de nueve á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 212. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si ésto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpétuas.

Art. 213. Quando un sólo hecho constituya dos ó más delitos, ó quando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito más grave en toda su extensión, pero sin que pueda aplicarse la de muerte quando no correspondiera á ninguno de ellos, penados separadamente.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto ejecutar al culpable, se impondrá

á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 214. Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á esta ley, hubiese que bajar de la prisión correccional, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose arresto en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 215. Para aplicar las penas especialmente señaladas en esta ley, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.º Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra, ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

3.º Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos, siempre que haya dentro, ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que aquéllas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaración formal del estado de guerra.

4.º Se reputa que las tropas se hallan en campaña, cuando residan ó operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

### TÍTULO III.

#### DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 216. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue con sujeción á las mismas reglas del Código ordinario.

Art. 217. La acción penal y la pena, por el delito de desertión, prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad, ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 218. La extinción de la responsabilidad penal por cualquier causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á éste de las que con relación al servicio militar impongan la ley de Reclutamiento y Reemplazo en sus respectivos casos.

### TÍTULO IV.

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

Art. 219. Toda persona respon-

sable criminalmente de un delito lo es también civilmente, con sujeción á los preceptos del Código penal común.

Art. 220. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares, conforme á los reglamentos.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas del derecho civil.

### TÍTULO V.

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Delitos de traición.

Art. 222. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1.º Que abandonando sus banderas, entre á formar parte del Ejército enemigo.

2.º Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concierte con ella para el mismo fin.

3.º Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que no siendo Jefes ó promovedores incurran en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpétua.

4.º Que, por favorecer al enemigo, le entregue la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que seduzca tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella, se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo, cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.

7.º Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 223. Incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte, previa degradación en su caso:

1.º El que facilite al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos,

estado de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña y con daño de las operaciones de la guerra ó perjuicio de las tropas.

3.º Que falsifique un documento referente al servicio militar, ó haga á sabiendas uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar.

4.º Que dé á sus superiores maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

5.º Que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promueva algún complot ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de cadena temporal á perpétua.

6.º Que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas ó de otra clase y sus aparatos, cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

(Se continuará.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Del 3 al 11 de Febrero próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, siendo baja los que no se presenten á cobrar en los días indicados con arreglo á instrucción.

Palencia 29 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

Habiendo tenido ocasión de observar que algunos Ayuntamientos al extender las patentes para el actual año económico no cumplen con lo que está mandado y que es separar la cantidad correspondiente al Tesoro de la del Municipio, esta Administración se cree en el deber de llamar la atención de los Señores Alcaldes y Administradores Su-

balternos de Hacienda de esta provincia, á fin de que teniendo en cuenta la reforma introducida, cuiden de que las liquidaciones que en lo sucesivo practiquen al expender patentes, se comprenda, con separación completa, lo que corresponde al Tesoro y Municipio, facilitando de esta manera que éstos perciban en el acto el importe de los municipales é ingresando solo lo perteneciente á la Hacienda.

Al propio tiempo y para evitar responsabilidades, se recuerda tanto á los citados Alcaldes y Subalternos como á los Recaudadores, que el importe de lo recaudado por patentes ha de ingresarse por aquéllos dentro de los quince días del tercer mes de cada trimestre y éstos en los quince días de cada mes lo que hubieran percibido, plazos señalados por el art. 92 del vigente reglamento de industrial.

Palencia 29 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

#### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, consignado en presupuesto.

En su consecuencia, se anuncia á fin de que los aspirantes á ella presenten en el Ministerio de la Guerra las solicitudes necesarias dentro del término fijado en la ley de 10 de Julio de 1885, advirtiéndose que los que la pretendan además de justificar que reúnen las condiciones que exigen las disposiciones vigentes, serán sometidos á un examen para demostrar su aptitud, ante una Comisión que al efecto nombre el Ayuntamiento.

Baltanás 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Remigio Jalón.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas.

Paredes de Nava 27 de Enero de 1891.—El Alcalde accidental, José de la Mota.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCION DE RECAUDACION.

NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares.	PUEBLOS.	Días señalados.
---	----------	-----------------

### PARTIDO DE ASTUDILLO.

#### Primera zona.

RECAUDADOR. D. José Rodríguez, en Piña	Amayuelas de Abajo.	8 de Febrero.
	Amayuelas de Arriba.	9.
	Amusco.	5, 6 y 7.
	Boadilla del Camino.	3 y 4.
	Palacios del Alcor.	7.
	Piña de Campos.	10 y 11.
	Rivas.	8 y 9.
	Santoyo.	5 y 6.
	Támara.	3 y 4.
	Valdeolillos.	3 y 4.
	Valdespina.	6 y 7.
Villagimena.	5.	

#### Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Francisco Martínez Re- vuelta, en Torquemada.	Astudillo.	10, 11, 12 y 13 de Febrero.
	Cordovilla la Real.	23.
	Itero de la Vega.	20 y 21.
	Lantadilla.	18 y 19.
	Melgar de Yuso.	16 y 17.
	Torquemada.	3, 4 y 5.
	Valbuena de Pisuerga.	6.
	Villalaco.	22.
	Villamediana.	7 y 8.
	Villodre.	9.
	Villodrigo.	24.

### PARTIDO DE BALTANÁS.

#### Primera zona.

RECAUDADOR. D. Francisco Diezhandino, en Torquemada.	AUXILIAR. D. Ambrosio Diezhandino.	Alba de Cerrato.	16 y 17 de Febrero
		Baltanás.	20, 21 y 22.
		Hérmedes.	5 y 6.
		Hontoria de Cerrato.	4 y 5.
		Hornillos de Cerrato.	23.
		Reinoso.	17.
		Valle de Cerrato.	18 y 19.
		Villaviudas.	18 y 19.

#### Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Francisco Diezhandino, en Torquemada.	AUXILIAR. D. Ambrosio Diezhandino.	Castrillo de Don Juan.	3 y 4 de Febrero.
		Castrillo de Onielo.	13 y 14.
		Cevico de la Torre.	11, 12 y 13.
		Cevico Navero.	7 y 8.
		Cubillas de Cerrato.	8 y 9.
		Soto de Cerrato.	3.
		Tariego.	6 y 7.
		Vertabillo.	11 y 12.
		Villaconancio.	9 y 10.
		Población de Cerrato.	10.

#### Tercera zona.

RECAUDADORES. Los Ayuntamientos.	Antigüedad.	4 y 5 de Febrero.
	Cobos de Cerrato.	3 y 4.
	Espinosa de Cerrato.	4 y 5.
	Herrera de Valdecañas.	3 y 4.
	Palenzuela.	3, 4 y 5.
	Quintana del Puente.	4 y 5.
	Tabanera de Cerrato.	3 y 4.
	Valdecañas.	3 y 4.
Villahán de Palenzuela.	4 y 5.	

### PARTIDO DE CARRIÓN.

#### Primera zona.

RECAUDADOR. D. Tomás Peláz Díez, en Palencia, Parra 7 y 9.	Bahillo.	3 y 4 de Febrero.
	Carrión de los Condes.	9, 10 y 11.
	Nogal de las Huertas.	8.
	Robladillo.	6.
	Villamorco.	5.
	Villaturde.	7.

#### Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Tomás Madrid, en Pa- lencia, Parra 6.	Bustillo del Páramo.	12 de Febrero.
	Calzada de los Molinos.	16.
	Calzadilla de la Cueva.	8.
	Cervatos de la Cueva.	10 y 11.
	Ledigos.	6.
	Moratinos.	3.
	Población de Arroyo.	7.
	Riveros de la Cueva.	9.
	Terradillos.	4 y 5.
	Torre de los Molinos.	15.

### Tercera zona.

RECAUDADOR. D. Diodoro Saldaña, en Re- venga.	Arconada.	9 de Febrero.
	Frómista.	6, 7 y 8.
	Marcilla.	12 y 13.
	Población de Campos.	10 y 11.
	Requena de Campos.	14.
	Revenga.	5.
	Villarmentero.	3.
	Villovieco.	4.

### Cuarta zona.

RECAUDADOR. D. Marcelino Hervás, en Revenga.	Abia de las Torres.	7.
	Fuente-andrino.	8.
	Las Cabañas.	9.
	Osorno.	3 y 4.
	Osornillo.	5.
	San Llorente de la Vega.	6.
	Santillana de Campos.	11 y 12.
Villadiezma.	10.	
Villaherreros.	15 y 16.	

### Quinta zona.

RECAUDADOR. D. Amós Saldaña, en Re- venga.	Lomas.	8.
	San Cebrián de Campos.	6 y 7.
	San Mamés de Campos.	4 y 5.
	Villamuera de la Cueva.	9.
	Villalcázar de Sirga.	10.
	Villasabariego.	3.
Villoldo.	11 y 12.	

### PARTIDO DE CERVERA.

#### Primera zona.

RECAUDADOR. D. José Quevedo Gutié- rrez, en Aguilar.	Aguilar de Campoó.	25.
	Barruelo de Santullán.	22.
	Becerril del Carpio.	6.
	Brañosera.	21.
	Matamorisca.	15.
	Nestar.	12.
	Pomar.	23 y 24.
	Quintanaluengos.	16.
	Salinas de Pisuerga.	17.
	Valdegama.	18.
	Valoria de Aguilar.	7.
	Verzosilla.	19.
	Villanueva de Henares.	20.

#### Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Mariano Santamaría, en Prádanos.	Alar del Rey.	16 y 17.
	Barrio de San Pedro.	3 y 4.
	Cozuelos.	5.
	Lavid de Ojeda.	13.
	Payo.	8.
	Perazancas.	6.
	Prádanos.	18, 19 y 20.
	Santibáñez de Ecla.	12.
	Micieces.	9.
	Olmos de Ojeda.	10 y 11.
	Vega de Bur.	7.
	Villabermudo.	21.

#### Tercera zona.

RECAUDADOR. D. Dionisio de la Hera, en Cervera.	Arbejal.	6 de Febrero.
	Celada de Robledo.	13.
	Cervera.	20, 21 y 22.
	Dehesa de Montejo.	9.
	Herreruela.	12.
	Ligüézana.	23 y 24.
	Lores.	16.
	Mudá.	3.
	Polentinos.	19.
	Redondo.	23 y 24.
	Resoba.	10 y 11.
	S. Cebrián de Mudá.	3.
	S. Martín de los Herreros.	7.
	S. Salvador de Cantamuga.	17.
	Santibáñez de Resoba.	8.
	Vafes.	18.
Valle de Santullán.	4.	
Vergaño.	5.	

#### Cuarta zona.

RECAUDADOR. D. Eusebio Tijero, en Cas- trejón.	Alba de los Cardaños.	20 de Febrero.
	Camporredondo.	19.
	Castrejón.	3, 4 y 5.
	Otero de Guardo.	18.
	Rebanal de las Llantas.	22.
	Respanda de la Peña.	23, 24, 25 y 26.
	Triollo.	21.

**PARTIDO DE FRECHILLA.**

*Primera zona.*

RECAUDADOR. D. Lúcio Camino, en Guaza.	Autillo de Campos. . . . .	14 y 15 de Febrero
	Baquerín de Campos. . . . .	8 y 4.
	Castromocho. . . . .	5 y 6.
	Mazariegos. . . . .	7 y 8.
	Guaza. . . . .	10 y 11.
	Abarca. . . . .	9.

*Segunda zona.*

RECAUDADOR. D. Leonardo Camino, en Guaza.	Boadilla de Rioseco. . . . .	11 y 12 de Febrero
	Frechilla. . . . .	9 y 10.
	Fuentes de Nava. . . . .	4, 5 y 6.
	Mazuecos. . . . .	9 y 10.
	Villacidaler. . . . .	11 y 12.

*Tercera zona.*

RECAUDADOR. D. Antonio Aparicio, en Paredes.	Abastas. . . . .	5 de Febrero.
	Añoza. . . . .	6.
	Cardeñosa. . . . .	3.
	Paredes de Nava. . . . .	9, 10, 11 y 12.
	Vitalumbroso. . . . .	8.
	Villanueva del Rebollar. . . . .	4.
	Villatoquite. . . . .	7.

*Cuarta zona.*

RECAUDADOR. D. Florencio Alonso, en Villada.	Cisneros. . . . .	3, 4 y 5 Febrero.
	Pozo de Urama. . . . .	9 y 10.
	Pozuelos del Rey. . . . .	4 y 5.
	San Román de la Caba. . . . .	12 y 13.
	Villada. . . . .	8, 9 y 10.
	Villaleón. . . . .	6 y 7.
	Villelga. . . . .	16 y 17.

*Quinta zona.*

RECAUDADOR. D. Dionisio Valverde, en Villarramiel.	Villerías. . . . .	12 y 13 de Febrero
	Belmonte. . . . .	7.
	Boada de Campos. . . . .	6.
	Capillas. . . . .	8 y 9.
	Castil de Vela. . . . .	10 y 11.
	Meneses. . . . .	16 y 17.
	Villarramiel. . . . .	3, 4 y 5.

**PARTIDO DE LA CAPITAL.**

*Primera zona.*

RECAUDADOR. D. Cipriano Aguado, en Villamartín.	Ampudia. . . . .	5 y 6 de Febrero.
	Antilla del Pino. . . . .	9 y 10.
	Pedraza de Campos. . . . .	11 y 12.
	Revilla de Campos. . . . .	15.
	Santa Cecilia del Alcor. . . . .	16.
	Torremormojón. . . . .	7 y 8.
	Valoria del Alcor. . . . .	4.
	Villamartín de Campos. . . . .	3.

*Segunda zona.*

RECAUDADOR. D. Pedro A. Fernández, en Monzón.	Becerril de Campos. . . . .	11, 12 y 13 Febrero
	Grijota. . . . .	3 y 4.
	Villaumbrales. . . . .	5 y 6.

*Tercera zona.*

RECAUDADOR. D. Antonio Fernández, en Monzón.	Baños de Cerrato. . . . .	18 y 19 Febrero.
	Dueñas. . . . .	7, 8, 9 y 10.
	Magaz. . . . .	16 y 17.
	Villamuriel de Cerrato. . . . .	20 y 21.

*Cuarta zona.*

RECAUDADOR. D. José María García, en Monzón.	Fuentes de Valdepero. . . . .	6 y 7 de Febrero.
	Husillos. . . . .	8.
	Manquillos. . . . .	9 y 10.
	Monzón. . . . .	3 y 4.
	Perales. . . . .	11 y 12.
Villalobón. . . . .	5.	

*Quinta zona.*

RECAUDADOR. D. Mauro Polanco, en Palencia, Gildefuentes, 8.	Palencia. . . . .	3 de Febrero.
--	-------------------	---------------

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

*Primera zona.*

RECAUDADOR. D. Leandro Herrero, en Herrera de Pisuerga.	Fresno del Río. . . . .	10 de Febrero.
	Guardo. . . . .	6 y 7.
	Mantinos. . . . .	8.
	Pino del Río. . . . .	3.
	Velilla de Guardo. . . . .	5.
	Villalba de Guardo. . . . .	4.
	Villota del Páramo. . . . .	9.

*Segunda zona.*

RECAUDADOR. D. Manuel Rebollo, en Herrera de Pisuerga.	Calahorra de Boedo. . . . .	12 y 13 de Febrero
	Espinosa de Villagonzalo. . . . .	9 y 10.
	Herrera de Pisuerga. . . . .	21, 22 y 23.
	Olmos de Pisuerga. . . . .	16 y 17.
	Páramo de Boedo. . . . .	24 y 25.
	Santa Cruz de Boedo. . . . .	7 y 8.
	San Cristóbal de Boedo. . . . .	3.
	Ventosa de Pisuerga. . . . .	19 y 20.
	Villaprovedo. . . . .	5 y 6.

*Tercera zona.*

RECAUDADOR. D. Andrés Mantecón, en Renedo de Valdavia.	Ayuela. . . . .	16 de Febrero.
	Arenillas de San Pelayo. . . . .	20.
	Buenavista y su Barrio. . . . .	6 y 7.
	Congosto. . . . .	4.
	La Puebla. . . . .	5.
	Membrillar. . . . .	23 y 24.
	Renedo de Valdavia. . . . .	21 y 22.
	Tabanera de Valdavia. . . . .	15.
	Valderrábano. . . . .	17.
	Vega de Doña Olimpa. . . . .	11 y 12.
	Villabasta. . . . .	19.
	Villaeles. . . . .	18.
	Villanueva de Abajo. . . . .	3.
Villota del Duque. . . . .	9 y 10.	

*Cuarta zona.*

RECAUDADOR. D. Pedro Martín Grajal, en Saldaña.	Bustillo de la Vega. . . . .	4 de Febrero.
	Gozón. . . . .	18.
	La Serna. . . . .	19.
	Renedo de la Vega. . . . .	7 y 8.
	Pedrosa de la Vega. . . . .	5 y 6.
	Poza de la Vega. . . . .	16.
	Saldaña. . . . .	9, 10 y 11.
	Santervás de la Vega. . . . .	23 y 24.
	Villafruel. . . . .	3.
	Villaluenga. . . . .	12 y 13.
	Villamoronta. . . . .	20.
	Villarrabé. . . . .	21 y 22.

*Quinta zona.*

RECAUDADOR. D. Mariano García Rubio, en Saldaña.	Bárcena de Campos. . . . .	8 de Febrero.
	Báscones de Ojeda. . . . .	16.
	Castrillo de Villavega. . . . .	4 y 5.
	Collazos de Boedo. . . . .	18.
	Dehesa de Romanos. . . . .	19.
	Itero Seco. . . . .	3.
	Quintanilla de Onsoña. . . . .	9 y 10.
	Olea. . . . .	20.
	Revilla de Collazos. . . . .	17.
	Sotobañado. . . . .	21 y 22.
	Villameriel. . . . .	23 y 24.
	Villanúño. . . . .	7.
	Villasila y Villamelendro. . . . .	6.
	Villasarracino. . . . .	11 y 12.

Palencia 27 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

**Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.**

En el alistamiento de mozos del año actual formado por este Ayuntamiento, ha sido comprendido Francisco Hermana López, hijo de Domingo Hermana y Petra López, é ignorando de dicho sujeto, se le cita y requiere por medio del presente anuncio para que concorra á exponer lo que estime conveniente, tanto en la rectificación definitiva y cierre de lista, como en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que habrán de verificarse los días 7 y 8 de Febrero próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa; debiendo advertirle que es personalísima para todos los alistados la última de dichas operaciones y les parará el perjuicio á que haya lugar caso de no presentarse á ella.

Villabermudo 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

**Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.**

Don Felipe Caminero Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riveros de la Cueva.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Mariano García Izquierdo, declarado corto de talla en los reemplazos anteriores, se le cita y emplaza para que se presente en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 8 del próximo Febrero á las nueve de su mañana, con el fin de ser nuevamente revisada su exención, apercibiéndole de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hace referencia el artículo de la ley de Reemplazos vigente.

Dado en Riveros de la Cueva á 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Felipe Caminero.—P. S. M., Raimundo Riaño, Secretario.